



BIMBO, S.A. DE C.V.
VS
DIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL
DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO
AMBIENTE Y DESARROLLO
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 170/2025 JQ.

Tijuana, Baja California, a veinticuatro de abril de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento en el juicio al haber cesado los efectos del acto impugnado.

GLOSARIO:

Director	Director de Gestión Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Resolución Impugnada	La resolución contenida en el oficio *****1 de cinco de marzo de dos mil veinticinco, dictada dentro del expediente *****2.

ANTECEDENTES

- 1.-** El veintiuno de abril de dos mil veinticinco la parte actora interpuso juicio de nulidad en contra de la Resolución Impugnada, registrándose bajo el índice del expediente 89/2025 del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana de este Tribunal.
- 2.-** Ese mismo día, el Juzgado Cuarto de este Órgano Jurisdiccional se declaró incompetente para conocer del presente asunto, por lo que, a través del oficio *****1 se remitieron los autos del mismo a los juzgados de este Tribunal con jurisdicción en Ensenada.
- 3.-** El dieciséis de mayo siguiente se admitió a trámite la demanda, registrándose bajo el número de expediente 170/2025 JQ, y

se emplazó a la autoridad, quien, al contestar la demanda, planteó una causal de improcedencia del juicio.

4.- El veinticuatro de junio de ese mismo año, se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas exhibidas y el siete de julio de la misma anualidad se dio vista a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, ejerciendo su derecho ambas partes, por lo que, el veintiocho de agosto siguiente se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos a través del original de la Resolución Impugnada que exhibió la parte actora y con el reconocimiento expreso que de la misma realizó la autoridad de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contenciosa administrativa en los términos del artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Improcedencia. Por ser cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, este Juzgador analizará en primer lugar, la causal de improcedencia propuesta por la autoridad al contestar la demanda, en la cual sostiene que se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 54, fracción VIII, de la Ley del Tribunal, toda vez que el acto que reclama la parte actora ha sido satisfecho y resuelto conforme a sus pretensiones, pues mediante resolución

administrativa *****3, se resolvió de manera positiva su pretensión, por lo que, el acto materia de controversia en la presente instancia ha quedado sin materia.

En opinión de este Juzgador resulta fundada la causal de improcedencia propuesta por la autoridad, en atención a las consideraciones siguientes.

Inicialmente, es necesario señalar que en el presente juicio el acto materia de controversia, es la resolución administrativa contenida en el oficio *****1 de cinco de marzo de dos mil veinticinco, dictada dentro del expediente *****2, misma que obra a fojas 000025 y 000026 del expediente en que se actúa, y a través de la cual el Director requirió a la parte actora el cumplimiento de diversas condicionantes generales atinentes a las obligaciones de los grandes generadores de residuos de manejo especial.

Al contestar la demanda el Director exhibió el oficio *****3 de veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, visible a fojas 000065 y 000066 del expediente que nos ocupa, mismo que en este momento se tiene a la vista y del cual se observa que el Director, en atención a la cantidad anual de residuos de manejo especial generados por la parte actora, determinó clasificarla como **pequeño generador**, exentándolo de cumplir con las obligaciones de los grandes generadores de residuos de manejo especial, **dejando sin efectos** las condicionantes generales solicitadas en el diverso oficio *****1 de cinco de marzo de dos mil veinticinco, tal y como se aprecia de la transcripción siguiente.

“...
Debido a la cantidad anual de residuos de manejo especial generados, queda clasificados como **Pequeño Generador**, por lo que queda exento de cumplir con las obligaciones de los grandes generadores de residuos de manejo especial establecidos por el artículo 5 y 9 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 11 inciso d) y 14 de la ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Baja California, así como las condicionantes generales solicitadas en el oficio *****1 quedan sin efectos.
...”

Documental pública de valor demostrativo pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

Efectivamente del análisis realizado a la resolución administrativa *****3 de veintitrés de mayo de dos mil veinticinco emitida por el Director se advierte que se dejó sin efectos la obligación de la parte actora de cumplir con las condicionantes generales atinentes a las obligaciones de los grandes generadores de residuos de manejo especial establecidas en la Resolución Impugnada.

Mediante proveído de veinticuatro de junio de ese mismo año se tuvo a la autoridad dando contestación y se dio vista a la parte actora con las causales de improcedencia hechas valer en dicho escrito, sin que a la fecha la parte actora hubiere manifestado oposición.

Consecuentemente, es dable concluir que han cesado los efectos jurídicos del acto materia de juicio en la contienda administrativa que nos ocupa, puesto que el requerimiento de las citadas condicionantes generales de las obligaciones de los grandes generadores de residuos de manejo especial fue superado con el oficio *****3 de veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, por el cual se le exentó de cumplir con las mismas y, por ende, dejó de existir como tal el acto materia de debate, al cesar sus efectos legales, de ahí que ya no se trastoca la esfera jurídica de la parte actora, consecuentemente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VIII, de la Ley del Tribunal deberá decretarse el sobreseimiento en el presente juicio, de conformidad con el diverso 55, fracción II, de la propia ley invocada.

Sirven de base para la determinación anterior, las tesis que a continuación se invocan.

SOBRESEIMIENTO, DEBE DECRETARSE CUANDO HAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. Desde el momento en que la autoridad responsable, quien interpuso el recurso de revisión, dictó la cesación del procedimiento criminal seguido en contra del quejoso, han cesado los efectos del acto reclamado y, con apoyo en la fracción XVI del artículo 73, de la Ley de Amparo, en relación con la fracción III del artículo 74 del propio ordenamiento, procede sobreseer en el juicio a revisión.¹

IMPROCEDENCIA POR HABER CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE PRODUCE CUANDO HABIENDOSE RECLAMADO LA EJECUCION DE UNA

¹ Registro digital: 176544. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: XIII.3o.4 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2679. Tipo: Aislada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión (improcedencia) 97/2005. Raymundo Victorino Díaz Hinojosa. 15 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María de Fátima Isabel Sámano Hernández. Secretario: Salvador de Jesús Castellanos Aguilar. Amparo penal en revisión 5225/48. Golib Abud Narciso. 29 de junio de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA APELADA QUE CONDENA AL LANZAMIENTO, SI AL DICTARSE LA SENTENCIA DE AMPARO YA SE PRONUNCIO LA DE APELACION. El amparo promovido contra la ejecución anticipada de una sentencia de primera instancia que condena al lanzamiento de la parte demandada en un juicio sumario de desahucio, deviene improcedente al pronunciarse sentencia de segunda instancia, por operar un cambio de situación jurídica en el procedimiento que dio origen al juicio de garantías, debiendo considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas, en virtud de que la obligación de desocupar el inmueble deriva de la sentencia de segunda instancia, única que debe legalmente cumplirse, no de la ejecución anticipada de la sentencia de primera instancia, sin poder decidir respecto a ésta, sin afectar la nueva situación jurídica que surgió con motivo de la sentencia de segunda instancia. Por otra parte, el cambio de situación jurídica origina que cesen los efectos del acto reclamado, sin que sea necesario que la autoridad responsable pronuncie acuerdo en el sentido de que lo revoca.²

De igual forma, ilustra el razonamiento arribado en la presente sentencia, las tesis de Jurisprudencia siguientes.

SOBRESEIMIENTO DE JUICIO. SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO.- El artículo 8º, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos que ahí se indican, entre otros, que no se afecten los intereses jurídicos del demandante. Por su parte, el artículo 9º, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo consigna que procede el sobreseimiento del juicio, si la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado. Por tanto, si en juicio se demuestra que la autoridad dejó sin efectos la resolución impugnada, lo procedente en el juicio es decretar su sobreseimiento, ya que dicha resolución dejó de afectar los intereses jurídicos del demandante y se actualiza la hipótesis de la fracción IV del artículo 9º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.³

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PROCEDE CUANDO SOBREVIENE UNA SITUACIÓN POR LA CUAL YA NO SE AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL DEMANDANTE RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- El interés jurídico consiste en el derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad, que cuando es transgredido por la actuación de una autoridad administrativa, faculta a su titular para acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a demandar su nulidad, pero si de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo se advierte, que el acto impugnado ya no afecta el interés jurídico del demandante, por haber quedado satisfecha su pretensión al sobrevenir una situación que lo justifique; en cuyas condiciones debe considerarse que se surte la causal de improcedencia prevista por el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, razón por la cual no se debe estudiar el fondo de la cuestión planteada.⁴

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 107, 54, fracción VIII, y 55, fracción II de la Ley del Tribunal, conforme los siguientes puntos se:

² Registro digital: 207161. Instancia: Tercera Sala. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: XL/90. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990, página 172. Tipo: Aislada. Amparo en revisión 993/89. Amalia Olvera de Ruiz. 12 de febrero de 1990. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García.

³ Tesis VIII-J-2aS-22. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/7/2017).. Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el veinte de junio de dos mil diecisiete.- R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 50.

⁴ Jurisprudencia VIII-J-SS 13, dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista oficial correspondiente a la Octava Época, año I, número 3, octubre 2016, página 20.

RESUELVE:

PRIMERO. - Ha resultado fundada la causal de improcedencia propuesta por la autoridad demandada, en consecuencia;

SEGUNDO. - Se decreta el sobreseimiento en el presente juicio, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de este fallo.

Notifíquese a las partes por Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández** quien da fe.

JVM/ISLAS

-----CERTIFICACIÓN-----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada Angélica Islas Hernández, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

- 1

“ELIMINADO: Número de Oficio, 5 párrafo(s) con 5 renglón (s), en fojas 1 y 3.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Expediente, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 1 y 3.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Resolución administrativa, 4 párrafo(s) con 4 renglón (s), en fojas 3 y 4.

Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **170/2025 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **seis** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **veinticinco** días del mes de **mayo** de dos mil veintiséis. -----



A large, stylized handwritten signature in blue ink, likely belonging to the Secretary of Agreements, Angélica Islas Hernández.